



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3004277, de fecha 03 de enero de 2020, Minera Bateas S.A.C. solicita a la Dirección General de Minería (DGM) la autorización de inicio de actividades de exploración del 3er ITS "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B".
2. Mediante Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX, referente a la solicitud señalada en el considerando anterior, la DGM señala, entre otros, que Minera Bateas S.A.C. consigna en el numeral 8, denominado certificación ambiental del expediente digital, la Resolución Directoral N° 0017-2018-MEM/DGAAM, de fecha 31 de enero de 2018, por la que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) dio conformidad al Tercer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) del proyecto de exploración "Acumulación Cailloma 1. 2, 3 – Etapa B".
3. El mismo informe señala, además, que Minera Bateas S.A.C. adjuntó al expediente digital cinco declaraciones juradas con sus planos, con lo cual declara estar autorizada por los propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar los terrenos superficiales donde realizará la actividad de exploración. Asimismo, el citado informe precisa que, la Dirección de Gestión Minera, mediante Informe N° 2038-2020-MINEM-DGM/DGES, opinó y concluyó que Minera Bateas S.A.C. ha cumplido con presentar declaraciones juradas respecto a la autorización y/o titularidad del terreno superficial, advirtiendo que cumple con el formato establecido y adjunta los respectivos planos.
4. Mediante Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX, se resuelve autorizar el inicio de actividades de exploración a favor de Minera Bateas S.A.C. para el proyecto minero "3ER ITS ACUMULACION CAYLLOMA 1, 2 y 3 ETAPA B AREA 2", ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la resolución y en la certificación ambiental aprobada para el referido proyecto. Asimismo, en la citada resolución se detalla la ubicación de las plataformas de perforación en el sistema de coordenadas UTM WGS84 – Zona 18S.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

- 
5. Mediante Escritos N° 3378204 y 3378218, ambos de fecha 25 de octubre de 2023, AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de la DGM.
- 
6. En el punto 2.3 del Informe N° 1258-2022-MINEM-DGM/DGES, referido al recurso de revisión presentado por la recurrente, se señala que AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. comunica que tendría legítimo interés, dado que Minera Bateas S.A.C. habría ejecutado actividades de exploración sobre terrenos del Estado sin autorización y traspasado los límites de concesiones de AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. Además, se señala que la recurrente indica que tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, mediante carta del OEFA de fecha 09 de agosto de 2022, con Registro N° 3354229, de fecha 23 de agosto de 2022. En ese sentido, mediante Escritos N° 3378204 y 3378218, ambos de fecha 25 de octubre de 2023, AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. presenta recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM.
- 
7. El referido informe señala, en el punto 2.4, que el recurso de revisión formulado por AMG – Auplata Mining Group Perú S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX, ha sido presentado dentro del plazo de ley, con los requisitos formales establecidos en los artículos 124 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo establecido en el procedimiento N° 86 (ítem RY3) del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM y modificatorias.
8. Mediante Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1258-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 01441-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 14 de diciembre de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CUESTION CONTROVERTIDA N°1



Es determinar si la Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de diciembre de 2022, que resolvió conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, se emitió conforme a ley.

CUESTION CONTROVERTIDA N°2

Es determinar si la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de la DGM ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
11. El numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, señalando que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
12. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
16. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
17. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
18. El numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la fiscalización posterior, señalando que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.
19. El numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción administrativa, que establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 120.2 del citado artículo señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.
20. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la referida norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
21. El numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que



RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 
22. El artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que regula las excepciones a la autorización de actividades de exploración, que en el subnumeral 1 del numeral 101.1 establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de autorización de actividades de exploración minera, en caso que el proyecto de modificación de la actividad de exploración se ubique en la misma área efectiva de la actividad de exploración que cuenta con autorización o que dicha actividad de exploración hubiere iniciado antes del Decreto Supremo N° 020-2012-EM; y cuente con la declaración de impacto ambiental (DIA) o estudio de impacto ambiental semidetallado (EIASd) o ficha técnica ambiental (FTA) aprobados.
- 
23. El subnumeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de autorización de actividades de exploración minera, en caso que el proyecto de exploración se sustente en la modificación de la declaración de impacto ambiental (DIA) y/o estudio de impacto ambiental semidetallado (EIASd) vía informe técnico sustentatorio-ITS; y se encuentre ubicado dentro del área efectiva del proyecto y cuente con autorización de actividad de exploración.
- 
24. El numeral 100.3 del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula la autorización de actividades de exploración de evaluación previa, que señala que el solicitante debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, debiendo presentar los requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del reglamento antes mencionado. Asimismo, debe consignar y/o adjuntar según corresponda, entre otros documentos el señalado en el subnumeral 7, referido a la Declaración Jurada del titular de actividad minera donde conste que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración.
- 
25. Los numerales 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA N° 1

CONCESORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 783-2020-MINEM-DGM, DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DGM.

- 
27. Mediante Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 1258-2022-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, del Director General de la DGM.
- 
28. Respecto a la facultad de contradicción administrativa, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 de la citada ley, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 
29. Revisado el informe que sustenta la Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, en el punto 2.3 del referido informe, se puede advertir que la DGM no realiza ningún análisis del interés legítimo que señala tener la recurrente para impugnar la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM. En ese sentido, debe precisarse que la autoridad minera sólo hace mención a lo señalado y argumentado por la recurrente en sus Escritos N° 3378204 y 3378218, donde señala tener interés legítimo para contradecir la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM.
30. Asimismo, esta instancia debe precisar que, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 
31. Respecto a la norma señalada en el considerando anterior, debe señalarse que, en el punto 2.4 del informe en que se basa la resolución que resuelve conceder el recurso de revisión, la autoridad minera no sustenta con argumentos legales el motivo por el cual la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, que fue emitida el 28 de diciembre de 2020 y que se encuentra consentida por Minera Bateas S.A.C., ha sido impugnada por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. dentro del plazo establecido en la norma citada en el punto anterior.
32. Por lo tanto, debe señalarse que la resolución que concedió el recurso de revisión formulado por AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM no ha sido debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en vista que la autoridad minera no se ha pronunciado de forma expresa sobre las razones jurídicas y normativas del interés legítimo que tendría la recurrente para contradecir la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

por qué el recurso presentado por la recurrente se encontraría formulado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

33. En consecuencia, por lo señalado en los considerandos precedentes, la Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de diciembre de 2022, que resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, al no encontrarse motivada, conforme al numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, contraviene el Principio de Legalidad, encontrándose incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

CUESTION CONTROVERTIDA N° 2

LEGALIDAD DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL DIRECTOR GENERAL DE LA DGM.

34. Respecto a la legalidad de la emisión de la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de la DGM, debe señalarse que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

VERIFICACION DE OFICIO DE LA ACREDITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE TERRENO SUPERFICIAL PRESENTADA POR MINERA BATEAS S.A.C.

35. Finalmente, se recomienda a la DGM que, conforme a sus funciones y atribuciones, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, verifique de oficio la acreditación de la autorización de uso de terreno superficial presentada por Minera Bateas S.A.C. señalada en el punto 3.4 del Informe N° 136-2020-MINEM-DGM-DTM/IEX, que sustenta la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, que resuelve autorizar el inicio de actividades de exploración a favor de Minera Bateas S.A.C. para el proyecto minero "3ER ITS ACUMULACION CAYLLOMA 1, 2 y 3 ETAPA B AREA 2". Asimismo, verificado lo antes señalado, deberá pronunciarse y, de ser el caso, proceder conforme a ley.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de diciembre de 2022, que concedió el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, del Director General de la DGM; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera vuelva a evaluar, conforme a los considerandos y las normas glosadas en la presente resolución, la procedencia y/o improcedencia como recurso administrativo de los Escritos N° 3378204 y 3378218, y resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso administrativo interpuesto.



RESOLUCIÓN N° 279-2024-MEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0165-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de diciembre de 2022, que concedió el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 783-2020-MINEM-DGM, del Director General de la DGM.

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera vuelva a evaluar, conforme a los considerandos y las normas glosadas en la presente resolución, la procedencia y/o improcedencia como recurso administrativo de los Escritos N° 3378204 y 3378218, y resuelva conforme a ley.

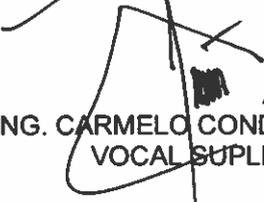
TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso administrativo interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ING. CARMELO CONDORI CUPU
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)